

1 / 1404

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPUBLICA ORUGUAY

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 07 JUL. 2009

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto – Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008. -----

RESULTANDO: Que dicha norma faculta al Poder Ejecutivo, por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, a establecer un régimen especial de subsidio por desempleo total o parcial para ciertas actividades económicas. -----

CONSIDERANDO: I) Que, en el marco de la estrategia nacional de empleo impulsada desde el Gabinete Productivo, uno de los objetivos es conservar el nivel de empleo existente y desarrollar el capital humano, en beneficio de la población en general y de los trabajadores y empleadores en particular. -----

----- II) Que a esos efectos, en el contexto de la coyuntura actual, es pertinente la creación de un régimen especial de subsidio por desempleo parcial para ciertas actividades económicas y de promoción de la capacitación y formación profesional, acorde a los criterios que se detallan en el presente decreto. -----

----- III) Que, en igual sentido y con el objeto de estimular el desarrollo de ese mecanismo de cobertura, el Poder Ejecutivo remitirá a consideración del Parlamento un proyecto de ley por el cual se habilita un régimen de facilidades para el pago de aportes patronales al Banco de Previsión Social, en beneficio de las empresas que se acojan a regímenes especiales como el regulado en este decreto. -----

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto - Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de

2008. -----

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** -----

----- **DECRETA:** -----

Art. 1º) Créase un régimen especial de subsidio por desempleo parcial, que regirá por el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, que abarcará a los trabajadores comprendidos en el ámbito subjetivo del Decreto – Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, remunerados por día, por hora o por mes y pertenecientes a los sectores del cuero, textil y vestimenta, madera y productos de la madera y metalmecánica. -----

Art. 2º) Son condiciones para la concesión y/o el mantenimiento del referido subsidio, además de las exigencias previstas en las normas indicadas en el artículo anterior, el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) la reducción de la actividad económica de la Empresa en el trimestre previo a la presentación de la solicitud de amparo al presente régimen especial, en un porcentaje de un 15% (quince por ciento) o más con respecto al promedio del mismo trimestre de los dos años anteriores, acorde al criterio establecido en el artículo 3º del presente decreto;

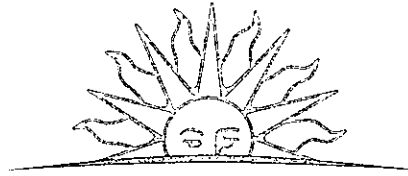
b) la reducción de la cantidad de jornadas de labor de cada trabajador involucrado en un día de trabajo semanal, como mínimo, y 2 días de trabajo semanal, como máximo;

c) que la Empresa no haya despedido a más del 5 % (cinco por ciento) de su personal, en el trimestre previo a la presentación de la solicitud de amparo al presente régimen especial, no computándose, para la determinación de dicho porcentaje, los despidos en razón de notoria mala conducta;

d) que, en caso de haber trabajadores amparados al seguro de desempleo por la causal suspensión, la Empresa los reintegre al puesto de trabajo con anterioridad a la presentación de la referida solicitud;

e) que, durante la vigencia del beneficio, la Empresa no suspenda ni despida trabajadores, salvo los casos de suspensiones disciplinarias o despidos por notoria mala conducta;

f) la realización de un convenio colectivo que incluya, para todos los trabajadores y durante el plazo de amparo al régimen regulado en el presente decreto, lo previsto en los literales b) y e)



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA VENEZOLANA DEL TRUJILLO

del presente artículo, el reparto del trabajo y, eventualmente, la obligación de los trabajadores de participar en cursos de capacitación o reinserción en el sistema de educación formal.

Art. 3º) A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) del artículo 2º del presente decreto, se efectuará la siguiente comprobación: el nivel de ventas del trimestre previo a la presentación de la solicitud de amparo al presente régimen especial deberá ser, por lo menos, un 15% (quince por ciento) menor medido a precios constantes que el promedio simple de las ventas del mismo trimestre de los dos años anteriores. -----

Art. 4º) En caso de que se verifique incumplimiento de lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º del presente decreto, será de aplicación lo previsto en el artículo 14 del Decreto – Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981. -----

Art. 5º) El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 2º de la Ley N° 18.406 de 24 de octubre de 2008, deberá implementar cursos de capacitación para los trabajadores cuyos empleadores se acojan al presente régimen especial, siempre que así se hubiera acordado en el convenio colectivo indicado en el literal f) del artículo 2º del presente decreto y que tales cursos sean aprobados por el referido Instituto. Los trabajadores que realicen estos cursos podrán recibir una beca imputable al Fondo de Reconversión Laboral (artículo 327 de la Ley N° 16.320 de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 419 de la Ley N° 16.736 de 12 de enero de 1996), en las condiciones que determinará el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional. -----

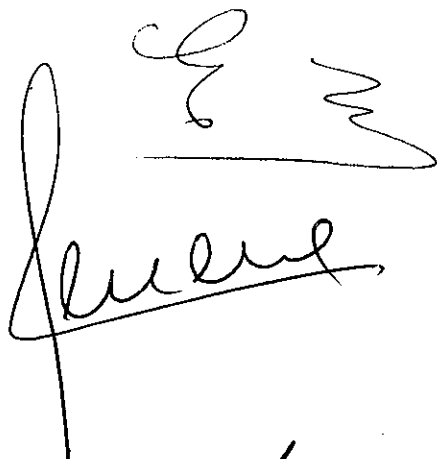
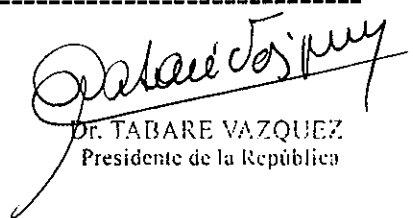
Art. 6º) Las solicitudes de amparo al régimen especial regulado en el presente decreto, se presentarán ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -----

Art. 7º) Créase una Comisión Técnica Asesora, que estará integrada por representantes de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Economía y Finanzas, Industria, Energía y Minería, Ganadería, Agricultura y Pesca y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que será coordinada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que tendrá como cometidos: definir la forma en que se medirán las ventas a precios constantes establecidas en el artículo 3º del presente decreto, controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente decreto,

informar sobre la pertinencia del otorgamiento de la prestación y elevar informe al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los efectos de que el Poder Ejecutivo dicte resolución fundada y realice las comunicaciones pertinentes al Banco de Previsión Social y al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional. -----

Art. 8º) En todo lo que no esté específicamente regulado en el presente decreto, se aplicará lo establecido en el régimen general vigente en la materia. -----

Art. 9º) Comuníquese, publíquese, etc. -----

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DR. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

A handwritten signature in black ink, appearing to be a name followed by a surname, written in a cursive style.A handwritten signature in black ink, consisting of a few loops and a horizontal stroke.



Presidencia de la República

SEC. DE LA PRESIDENCIA

Origen : MTSS

Número : 2009/00510

Tema : VARIOS MTSS

Fecha de Entrada : 07/07/2009 01:55:01 PM

Asunto :

CREASE UN REGIMEN ESPECIAL DE SUBSIDIO POR DESEMPLEO PARCIAL, QUE REGIRA POR EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO, QUE ABARCARA A LOS TRABAJADORES COMPRENDIDOS EN EL AMBITO SUBJETIVO DEL DECRETO LEY 15.180 DE 20 DE AGOSTO DE 1981, MODIFICATIVAS Y CONCORDANTES REMUNERADOS POR DIA, POR HORA O POR MES Y PERTENECIENTES A LOS SECTORES DEL CUERO, TEXTIL Y VESTIMENTA, MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA Y METALMECANICA.

